



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-184/2025

RECURRENTE: EFRAÍN ISLAS REYNA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN³

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior **desecha** la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-184/2025**, en virtud de que el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-417/2025, no satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en la solicitud de información de la parte actora sobre la posibilidad de que como persona candidata pudiera nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y consejos distritales. El Instituto Estatal Electoral de Baja California respondió la consulta en el sentido de informar que por resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no era posible la designación de representantes.

Inconforme con tal respuesta la recurrente promovió un medio de impugnación el cual fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, *per saltum*, en el sentido de confirmar la respuesta. Tal es el acto controvertido.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

¹ A partir de este punto la persona recurrente.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Guadalajara.

³ Colaboró Katherine Esparza Cortez.

SUP-REC-184/2025

1. **A. Reforma constitucional local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial del Estado de Baja California, el decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local en materia de reforma del Poder Judicial de la citada entidad.
2. **B. Convocatoria y registro.** El diez de enero del año en curso se publicó la convocatoria para que la ciudadanía participe en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en el estado de Baja California; misma en la cual la parte recurrente se inscribió y quedó registrado como candidato a juez en materia civil en Mexicali, Baja California.
3. **C. Lineamientos de Funcionamiento de los Consejos Distritales Electorales durante el proceso electoral extraordinario.** Mediante acuerdo IEEBC/CGE54/2025, de treinta de marzo del año que transcurre, el Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el funcionamiento de los Consejos Distritales durante el proceso electoral en desarrollo.
4. **D. Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatales correspondiente al proceso electoral local extraordinario dos mil veinticinco, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.** El veintiocho de abril, el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEBC/CGE73/2025, por el que establece las bases y criterios para el desarrollo de los cómputos distritales en los actuales comicios locales extraordinarios.
5. **E. Consulta sobre posibilidad de nombrar representantes.** El nueve de mayo del año que transcurre, la parte promovente realizó una consulta de información dirigida al Instituto Electoral local, sobre la posibilidad de designar y registrar representantes de casilla y durante el escrutinio y cómputo de los Consejos Distritales.
6. **F. Respuesta.** El quince de mayo se emitió el oficio IEEBC/SE/1854/2025 por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local indicó que mediante acuerdo general del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CG57/2025, se aprobó el modelo de casilla seccional única y estableció que para el proceso electoral extraordinario no se contemplaba la figura de representantes de casilla, ni para los poderes del Estado ni para quienes participan en candidaturas a personas juzgadoras; respuesta que fue notificada a la parte promovente el dieciséis de mayo posterior.



7. **G. Demanda.** Inconforme con la referida respuesta, el veinte de mayo, la parte actora presentó, vía *per saltum*, una demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara derivado de lo resuelto en el SUP-JDC-2106/2025 por la Sala Superior, al resolver la consulta competencia planteada por el aludido órgano jurisdiccional regional.
8. **H. Acto impugnado.** El treinta de mayo, la Sala Regional Guadalajara emitió una sentencia en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-417/2025, en el sentido de confirmar la respuesta impugnada.

III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el siete de abril, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-184/2025** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

12. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, ya

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-REC-184/2025

que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

B. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
14. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
17. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala



Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁵.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁷.• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁸.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁹.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-184/2025

	<p>manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁰.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹¹.• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹²• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹³
--	---

21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, procede desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

C. Agravios en el recurso de reconsideración

22. La parte recurrente plantea como supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y como motivos de disenso los que se sintetizan a continuación:

Procedencia

- Jurisprudencia 26/2012. Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Jurisprudencia 5/2014. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.
- Jurisprudencia 5/2019. Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Fondo

- La Sala Regional Guadalajara, al confirmar la negativa del Instituto Electoral local lo hace mediante una interpretación restrictiva del marco

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹¹ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹² Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



normativo que rige la elección popular de juzgadores, lo cual es erróneo y contrario al principio de interpretación más favorable a la persona.

- Se viola el derecho a ser votado en condiciones de igualdad y el principio de equidad en la contienda por la asimetría en la vigilancia del escrutinio y cómputo, ya que un grupo de candidatos, aquellos postulados por los Poderes del Estado, ahora denominados “candidatos comunes”, gozan de una representación institucional en la etapa de escrutinio y cómputo, en tanto que las candidaturas individuales que no forman parte de estas postulaciones conjuntas carecen de cualquier mecanismo de vigilancia directa y personalizada.
- Se violan a los principios de certeza y transparencia debido a que se priva de un medio fundamental para detectar y corregir posibles anomalías de manera inmediata; máxime que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el modelo de comicios ordinarios, reconoce la importancia de la presencia de representantes de partidos y candidatos independientes.
- Se vulnera el derecho de petición por falta de debida fundamentación y motivación en la respuesta de la autoridad responsable, ya que la Sala responsable no realizó un análisis exhaustivo sobre la viabilidad o imposibilidad de la representación individual solicitada.
- Existen omisiones y errores en la valoración y argumentación de la sentencia por aplicación indebida del concepto de “proceso inédito” y violación a la carga de la prueba, debido a que la naturaleza del derecho a la representación en el cómputo es tan fundamental, al ser un aspecto inherente a la defensa del voto y a la fiscalización del proceso, que su vulneración debería ser analizada de fondo por el órgano jurisdiccional.

D. Caso concreto

23. Este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el recurso de reconsideración, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, ya que lo dilucidado por la Sala Regional Guadalajara se refiere a aspectos de legalidad.
24. Así, en la sentencia impugnada la Sala Regional Guadalajara confirmó la respuesta dada por el Instituto Electoral local, porque:
 - El Instituto Electoral local sí fue exhaustivo en la respuesta otorgada a la consulta, ya que, si bien es cierto que se remitió a la normativa existente, y

SUP-REC-184/2025

a la posibilidad de designar representaciones de los Poderes del Estado, tales señalamientos forman precisamente parte de la fundamentación y de la motivación.

- Respecto de la vulneración del principio de equidad, el agravio resulta ineficaz, pues el actor basa su afirmación en una apreciación subjetiva, según la cual, los intereses de los Poderes del Estado podrían no estar alineados con las prestaciones de cada una de las candidaturas.
- Tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que existe una afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues contrario a ello, la respuesta de la autoridad, al ser consistente con lo establecido en el marco jurídico, refuerza la certidumbre acerca de quiénes pueden acreditar representantes.
- Además, la falta de representantes en los órganos distritales no implica una vulneración al principio de máxima publicidad, ni constituye un obstáculo para que la ciudadanía conozca de primera mano si sus votos se contaron correctamente, porque de conformidad a los Lineamientos, el escrutinio y cómputo de votos se realizará por grupos de trabajo que se integrarán por ciudadanos y ciudadanas, integrantes de los Consejos Distritales Electorales, por lo que tal circunstancia no resta autenticidad del sufragio ni impide que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección.
- No existe vulneración a los derechos e interpretación restrictiva del marco jurídico, pues no se advierte que la responsable hubiera incurrido en dicha interpretación, pues se limitó a exponer, a partir de lo que fue materia de consulta, que la normativa no prevé la representación en los términos solicitados.
- Máxime que como fue resuelto por la Sala Superior,¹⁴ al no existir norma legal o reglamentaria que posibilite el nombramiento de esta clase de representantes por parte de las candidaturas contendientes, es decir, al no existir el reconocimiento de tal prerrogativa en el diseño de esta clase de procesos electorales, no sería viable que la autoridad aceptara su registro.

25. De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad**, porque los argumentos de la recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, relacionados con la fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad, subsunción de la normativa y certeza en la sentencia combatida.

¹⁴ En los juicios SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1959/2025.



26. En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o convencional, o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
27. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un **auténtico ejercicio de control de constitucionalidad**, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
28. Asimismo, la Corte¹⁶ estableció en su jurisprudencia que *“interpretar una ley”* es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho, cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
29. En el caso no se advierte que ante la autoridad responsable, se expusieran argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental o a determinar el alcance de alguno de sus preceptos y que, a partir de ello, se estableciera la efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
30. Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión de que lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara y lo precisado en los agravios, no constituyen elementos suficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración. Sin que baste que la recurrente señale que se violaron preceptos y principios constitucionales, puesto que esta Sala Superior ha

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

SUP-REC-184/2025

sostenido que la sola mención de principios constitucionales en la demanda no denota un problema de constitucionalidad.¹⁷

31. Tampoco se advierte que el asunto revista las características de **trascendencia o relevancia** que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que se trata de aspectos de estricta legalidad que, tal como lo señaló la Sala Regional Guadalajara, ya fue un tema analizado por esta Sala Superior.
32. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso y que haya llevado a declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía.
33. En consecuencia y acorde a lo razonado con antelación, a juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano de la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.*